

AL DECIMO PRIMERO : Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO : Es cierto.

AL DECIMO TERCERO : Es cierto.

AL DECIMO CUARTO : No es cierto que la demandada desconozca donde labora el señor JULIAN, siempre ha laborado para asados motor, adicional labora para Fruver el gran Tamayo en el barrio san Jorge.

AL DECIMO QUINTO : Es cierto.

AL DECIMO SEXTO : Es cierto, percibe como ingresos la suma de un salario mínimo.

AL DECIMO SEPTIMO : Es cierto.

AL DECIMO OCTAVO : Es cierto.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto.

AL VIGESIMO : Es cierto, además se encuentra en proceso de traslado para la cuchilla del salado, donde actualmente están viviendo.

AL VIGESIMO PRIMERO.: para el momento de presentación de la demanda es cierto y el arrendamiento lo cancelaba el señor Julian tal y como se prueba con los recibos. Actualmente vive en la cuchilla del salado y el arrendamiento también lo cancela Julian, de ello da cuenta recibo de pago del canon.

2.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Con base en la contestación dada a los hechos propuestos por la parte DEMANDANTE, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de sus pretensiones, por cuanto quedará demostrado con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso que el señor Julián cumple con sus obligaciones alimentarias.

Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho a la demandante, por iniciar el proceso.

3. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

3.1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA LA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MISMA POR PARTE DE SU PROGENITOR JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO.

La que sustento en que como se ha reiterado durante toda la contestación el señor JULIAN VALENCIA, vela por las necesidades alimentarias de los menores y de la demandante es así como cancela el arrendamiento, servicios y está pendiente de los menores, además comparte con ellos, los lleva al colegio, contrario a lo manifestado por la demandante.

Julian es quien cancela dichos rubros en razón a que la demandante y madre de los menores es una persona que cuando julian le entregaba el dinero para el pago de sus necesidades, ella no las cumplía y el quedaba en mora.

De igual manera mi poderdante la señora OLGA, siempre los ha acompañado, es la señora JULY MARTITZA OSDPINA, quien evita el acercamiento con sus nietos, Es importante poner en conocimiento del despacho que por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se inició proceso de restablecimiento de derechos de RAFAEL VALENCIA OSPINA, proceso del cual mi poderdante la señora OLGA HURTADO hizo parte para su acompañamiento, y solicito copia pero no le fue suministrado tal y como se prueba con la solicitud radicada ante Bienestar Familiar. Con fundamento en lo anterior, se hará la petición de que se oficie a dicha entidad para que envíe el proceso. Dentro del acta de entrega del niño se transcribe “

3.2 EXCEPCION DE ACREDITACION DEL PAGO DE ALIMENTOS POR PARTE DEL PADRE DE LOS MENORES: INEXISTENCIA DE INSUFICIENCIA : Tal y como se prueba con la contestación de la demanda el padre de los menores viene cancelando su obligación alimentaria entonces no existe la insuficiencia de su parte, es un padre presente en la vida de sus hijos. No se cumple con uno de los requisitos para fijar cuota en contra de los abuelos.

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA : La cual fundamento en que si no existe insuficiencia por parte del padre de los menores, no existe legitimación para demandar a los padres de Julian,, además mi poderdante es una persona que recibe apenas por su pensión un salario mínimo, la que solo suple sus propias necesidades alimentarias, ayuda a su hermano **JOHN JARVIN HURTADO OSPINA**, quien tiene discapacidad cognitiva.

3.4 CAPACIDAD DE PAGO DEL DEMANDADO JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO: La prestación de alimentos es una obligación personal, de la que están Obligadas las personas contempladas en el artículo 411 del Código Civil, Julián cumple con su deber alimentario de acuerdo con su capacidad económica, Tal y como se demuestra con la prueba allegada al plenario.

3.5. EXCEPCION GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL C.G.P.:

En virtud del alcance de la búsqueda de la verdad formal y material, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el señor Juez, encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerlos oficiosamente.

Por lo anterior, solicito su señoría, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con nuestro ordenamiento procesal.

4. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

4.1.1. Certificado de trabajo del señor JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO de Asados Motor.

4.1.2. Recibos de pago de cánones de arrendamiento, facturas de servicios públicos, mercado y otros. Por parte del señor JULIAN ANDRES VALENCIA.

4.1.3 contrato de arrendamiento firmado por Julian con el señor HECTOR CALLE 22 No- 23-23 of. 502 EDIFICIO CONCHA LOPEZ. MANIZALES